



RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 2 de marzo de 2020, reunidos en la sala de juntas 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 27 de febrero de 2020, para celebrar la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700030120
2. Folio 0002700032020
3. Folio 0002700032520
4. Folio 0002700041920
5. Folio 0002700042220
6. Folio 0002700042320
7. Folio 0002700042420
8. Folio 0002700042820
9. Folio 0002700042920
10. Folio 0002700043020
11. Folio 0002700043820
12. Folio 0002700047020

Handwritten signature in blue ink

Vertical handwritten mark in blue ink

Handwritten signature in blue ink



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700025020
2. Folio 0002700040620
3. Folio 0002700041620
4. Folio 0002700044520
5. Folio 0002700045520
6. Folio 0002700046420
7. Folio 0002700047320
8. Folio 0002700047520
9. Folio 0002700048020
10. Folio 0002700048620

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 00027000396019
2. Folio 00027000396119
3. Folio 00027000415119
4. Folio 0002700020220
5. Folio 0002700020520
6. Folio 0002700023120
7. Folio 0002700023520
8. Folio 0002700044620
9. Folio 0002700047820

D. Respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700046220

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700052220
2. Folio 0002700052420
3. Folio 0002700052920
4. Folio 0002700053520

F. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

1. Folio 0002700041320
2. Folio 0002700044820
3. Folio 0002700045820
4. Folio 0002700045920

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700032220
2. Folio 0002700034120
3. Folio 0002700038520
4. Folio 0002700038620
5. Folio 0002700038720
6. Folio 0002700038820
7. Folio 0002700038920
8. Folio 0002700039020



- 9. Folio 0002700039120
- 10. Folio 0002700039220
- 11. Folio 0002700040720
- 12. Folio 0002700040920
- 13. Folio 0002700041420
- 14. Folio 0002700041720
- 15. Folio 0002700042520
- 16. Folio 0002700044020
- 17. Folio 0002700044220
- 18. Folio 0002700044420
- 19. Folio 0002700044920
- 20. Folio 0002700046520
- 21. Folio 0002700046820
- 22. Folio 0002700048520

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

- 1. Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP), a través del correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2019.
- 2. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza en Liquidación (OIC-LyFCL), a través de correo electrónico.
- 3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-09321
- 4. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a través del oficio 112.OIC/AADMGP/272/2019.

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700030120

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó la clasificación de reserva de la auditoría 15/810/2019, realizada al Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, toda vez que las observaciones que se determinaron en la misma se encuentran en seguimiento.

En consecuencia, se emite En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de la auditoría 15/810/2019 en virtud de que las observaciones que se determinaron en la misma se

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



encuentran en proceso de atención, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades. En el caso en concreto, la auditoría 15/810/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas de la Secretaría, Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización del **Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México**, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto



de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

Handwritten signature in blue ink

A.2. Folio 0002700032020

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto

Handwritten signature in blue ink



de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto



de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.3. Folio 0002700032520

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.



En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de



constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.4. Folio 0002700041920.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]



La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de



Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de **una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.5. Folio 0002700042220

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.



Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Control de la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.6. Folio 0002700042320

El Órgano Intérno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de la auditoría 7/2019, toda vez que está en ejecución.

Cabe señalar que dicha auditoría fue reservada por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en la auditoría 7/2019, en virtud de que aún no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen



directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, la auditoría 7/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el

ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.7. Folio 0002700042420

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.



La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita



el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.8. Folio 0002700042820

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentran en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del



Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría **un proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.9.Folio 0002700042920

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019 y 7/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019 y 7/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]



determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible**



realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.10. Folio 0002700043020

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicita la clasificación de reserva respecto de las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, toda vez que están en ejecución.

Cabe señalar que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las auditorías 1/2018, 8/2018, 7/2019 y 12/2019 se encuentra en ejecución de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]



Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en **el proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la

totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.11 Folio 0002700043820

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicita la clasificación de reserva del expediente 000065/2018, en virtud que al momento de recepción de la solicitud de cuenta se encontraba impugnado ante el tribunal de alzada, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

Cabe señalar que dicho expediente de responsabilidad fue reservado por este Comité de Transparencia, en su Quincuagésima Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.11.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, aprobada en la Quincuagésima Sesión Ordinaria, respecto del expediente 000065/2018, en virtud que al momento de recepción de la solicitud de mérito, no se ha notificado la resolución correspondiente en el tribunal de alzada, donde se encuentra impugnado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años, contados a partir del 14 de diciembre de 2020, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido del expediente, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en el procedimiento número 000065/2018, porque al encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo que promovió el servidor público, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real, plenamente demostrable e identificable, al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas



por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora del 17 de mayo de 2019, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 000065/2018, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.12. Folio 0002700047020

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitó la clasificación de reserva del expediente de verificación patrimonial VP/015/2019, al cual se encuentra integrada la investigación DGII/DGAEP/019/2018, que está en proceso de elaboración del dictamen contable-financiero.

Cabe señalar que el expediente en comento fue reservado por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.12.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGRSP, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto del expediente VP/015/2019 al cual se encuentra integrada la investigación DGII/DGAEP/019/2018, mismo que contiene la información de interés del particular y que se encuentra en proceso de elaboración del dictamen contable-financiero, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad del sujeto investigado y por lo tanto, su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Dirección General Adjunta de Verificación Patrimonial



actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho, aunado al hecho de que se podrían transgredir las medidas adoptadas por la citada Dirección General adjunta para resguardar los datos personales contenidos en el expediente tales como números de cuentas bancarias del verificado y/o dependientes económicos, domicilios, fecha de nacimiento, edad, estado civil, información relacionada con el patrimonio del servidor público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700025020

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), informó que localizaron 6 expedientes relacionados con lo requerido por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del nombre de los servidores públicos que tienen investigaciones en trámite y de investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación a lo solicitado sobre la información del expediente **VP/026/18**, manifestó que fue remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia.

La Dirección General de Información e Integración (DGII), solicita la clasificación de reserva del expediente **DGII/DGAEP/040/2019**, mismo que se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; no obstante, derivado del análisis de la información realizado por la Dirección General de Transparencia, se advierte que el solicitante no requiere acceso al expediente, si no datos

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



informativos acerca de los mismos, por lo que, con fundamento en el artículo 57 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del nombre del nombre de los servidores públicos que tienen investigaciones en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y por la DGT del nombre de los servidores públicos que tienen investigaciones en trámite y de investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la Unidad de Asuntos Jurídicos a que se pronuncie respecto del estatus que guarda el expediente VP/026/18, lo anterior, para cumplir con la congruencia y exhaustividad que señala el criterio 02/17, emitido por el Pleno del INAI, garantizando así el acceso a la información.

Se **INSTRUYE** a la DGII a que proporcione la dependencia a la que pertenece el servidor público investigado en el expediente DGII/DGAEP/040/2019.

Por lo anterior, la UAJ y la DGII deberán dar cumplimiento a lo instruido y remitir la información a más tardar **el 4 de marzo de 2020 antes de las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar los datos personales al particular.

B.2. 0002700040620

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. 0002700041620

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicita la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos cuya sanción no se encuentre firme, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley de materia.

B.4. 0002700044520

El Órgano Interno de Control en el Colegio de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



En consecuencia, se emite la siguiente: se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5. 0002700045520

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), remitió el resultado de su búsqueda.

La DGT de conformidad con el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública advierte que se actualiza la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SCT, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6 Folio 0002700046420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.7. 0002700047320

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. (OIC-API DOS BOCAS), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emite la siguiente: se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.8. 0002700047520

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral De Dos Bocas, S.A. DE C.V., (OIC-API DOS BOCAS), solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.9. 0002700048020

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y la CGOVC, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.10. 0002700048620

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (OIC-ISSSTE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 00027000396019

Derivado del análisis a la versión pública de la visita de inspección INSP 012/18, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares terceros; número de empleado toda vez que se pueda acceder a datos personales sin una contraseña adicional, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil de persona física, Datos en la credencial para votar (fotografía, firma, domicilio, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, código QR, ID, nombre), Datos en el pasaporte (fotografía, firma del titular, número de pasaporte, fecha de nacimiento, tipo de pasaporte, nacionalidad, CURP, serie, fecha de expedición, fecha de caducidad, ID), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 00027000396119

Derivado del análisis a las versiones públicas de la visita de inspección INSP 011/18, propuesta por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: nombre, domicilio y teléfono de particulares terceros; números de empleado toda vez que se pueda acceder a datos personales sin una contraseña adicional, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil de persona física, Datos en la credencial para votar (fotografía, firma, domicilio, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, código QR, ID, nombre), Datos en el pasaporte (fotografía, firma del titular, número de pasaporte, fecha de nacimiento, tipo de pasaporte, nacionalidad, CURP, serie, fecha de expedición, fecha de caducidad, ID), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 00027000415119

Derivado del análisis a la versión pública de las determinaciones tomadas en los Comités de Ética y Prevención de Conflicto de Interés, propuesta por la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de las partes, testigos y personas ajenas al procedimiento, edad, información relacionada con cargos de las partes y testigos, correos electrónicos particulares e institucionales de las partes, descripciones de personas que pudieran hacerles identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.4. Folio 0002700020220

Derivado del análisis a las versiones públicas de las actas de Entrega-Recepción del entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. (IPICYT), propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: domicilio particular y clave de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Folio 0002700020520

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) remitió la versión pública de una Cuenta por Liquidar Certificada.

Asimismo, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), proporcionó la versión pública de los siguientes 20 contratos:

DC-354-2019, DC-361-2019, DC-363-2019, DC-373-2019, DC-388-2019, DC-CM-CS-001, DC-CS-017-2019, DC-CS-001-2019, DC-CS-002-2019, DC-CS-003-2019, DC-CS-004-2019, DC-CS-005-2019, DC-CS-006-2019, DC-CS-007-2019, DC-CS-008-2019, DC-CS-009-2019, DC-CS-010-2019, DC-CS-013-2019, DC-CS-014-2019 Y DC-CS-018-2019.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP, del número de cuenta bancaria de una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, del número de cuenta bancaria de personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, se sugiere a la DGRMSG que, a efecto de eficientar la atención a las solicitudes de información, reincorpore la buena práctica de registrar en documentos anexos, los datos confidenciales de los contratos suscritos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.6. Folio 0002700023120

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente número 2015/SS/DE18 propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud (OIC-SS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos únicamente de aquellos de los que se vulnera su buen nombre; así como nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación del nombre o denominación de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SS a que clasifique como información confidencial el cargo de servidor público del que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el día **03 de marzo de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.



C.7. Folio 0002700023520

Derivado del análisis a las versiones públicas de las actas de Entrega-Recepción del C. Raymundo Artis Espriu, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: domicilio particular y número de credencial laboral toda vez que el solo número permite ingresar a sistemas o bases de datos personales sin requerir una contraseña adicional, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.8. Folio 0002700044620

Derivado del análisis a la versión pública de dos contratos para la prestación de servicios relacionados con trabajos de remodelación, reparación, modificación o adecuación de espacios físicos de inmueble que ocupa esta dependencia, propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral proveedora, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, se sugiere a la DGRMSG que, a efecto de eficientar la atención a las solicitudes de información, analice si es procedente volver adoptar la buena práctica de registrar en documentos anexos, los datos confidenciales de los contratos suscritos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.9. Folio 0002700047820

Derivado del análisis a las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los expedientes número DR-0195/2017 y DR-0013/2018, mismos que fueron concluidos con sanciones que se encuentran firmes, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos correspondientes a: Registro Federal de Contribuyentes de Personas Físicas, nombre, profesión y cargo de particulares o terceros ajenos al procedimiento toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la profesión y/o cargo del servidor público sancionado.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a testar de forma homogénea el nombre, profesión y cargo de particulares o terceros ajenos al procedimiento toda vez que podría vulnerarse su buen nombre.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT el día **04 de marzo de 2020, a más tardar a las 16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada

D. Respuesta a solicitud de datos personales

D.1. Folio 0002700046220

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro de los expedientes 2017/SCT7DE369 y DR-0140/2019 que obran en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la negativa parcial de acceso a datos personales, consistentes en el nombre y cargo del servidor público denunciado, servidor público tercero, nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, toda vez que se tratan de datos personales de terceros de los cuales el particular no es titular, con fundamento en el artículo 55, fracción IV en relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se **CONFIRMA** el acceso al dato personal del particular, consistente en el nombre del denunciante; en virtud de haber acreditado ser titular del mismo.

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

E.1. Folio 0002700052220

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de queja número QU-000018/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de queja número QU-000018/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 24 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.2. Folio 0002700052420

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000182/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000182/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 21 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.



E.3. 0002700052920

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000342/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular.

RESOLUCIÓN II.E.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000342/2006 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2006, requerido por el particular, invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 21 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

E.4. 0002700053520

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicita se declare la inexistencia formal del expediente de denuncia número DE-000050/2011 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2011, requerido por el particular.

RESOLUCIÓN II.E.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia del expediente de denuncia número DE-000050/2011 que se presentó ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República en 2011, requerido por el particular, invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 21 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

[Handwritten signature in blue ink]

F. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la incompetencia de la información.

F.1. 0002700041320

Descripción clara de la solicitud de información

"Quiero conocer el nivel de implementación y supervisión del MAAGTICSI en 2019 en el Fideicomiso de Fomento Minero y Servicio Geológico Mexicano: grado de cumplimiento y supervisión en el que se indique el porcentaje de cumplimiento de las actividades establecidas en los procesos y actividades del MAAGTICSI, los responsables de su ejecución, las acciones realizadas y anexando evidencia documental. Solicito también me hagan llegar la conformación del Grupo de Trabajo para la dirección de TIC, los acuerdos y seguimiento de los mismos, de la sesiones del Grupo de Trabajo de 2019 a la fecha. Conocer cuáles son los mecanismos para la administración y monitoreo de riesgos en materia de administración de la seguridad de la información. Resultados de indicadores del MAAGTICSI de 2019." (sic)

[Handwritten signature in black ink]



Los Órganos Internos de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) y en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM) solicitan la declaración de incompetencia para conocer de la información de interés del particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales **PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO** y **DÉCIMO**, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

NOVENO. "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

DÉCIMO. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.F.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia invocada por las áreas administrativas para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, por las razones referidas con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.



F.2. 0002700044820

Descripción clara de la solicitud de información

Presente de Manera Digital las respuestas a las consultas realizadas a el Area de Normatividad de la secretaria de la Función Pública en los casos que interviene la ley de Obra Publica y Servicios Relacionados con las mismas del ejercicio de Noviembre del 2017 a Diciembre del 2018. (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.F.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

F.3. 0002700045820

Descripción clara de la solicitud de información

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º constitucional, en relación con el artículo 7º y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito a esa H. Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Secretaría de la Función Pública me proporcione la versión pública de toda la información consistente en: 1. Informe a qué empresa le fue adjudicado para el



año 2020 el productos "Turoctocog Alfa" (Factor VIII de coagulación recombinante) cuya claves del compendio nacional de insumos para la salud es: Turoctocog Alfa (6061 presentación de 250UI, 6062 presentación de 500UI, 6063 presentación de 1000UI) 2. Me entregue documento digital en donde conste el fallo de la adjudicación de las claves arriba citadas y en caso de haberse realizado mediante adjudicación directa, solicito me sea entregado el oficio de adjudicación correspondiente. 3. Se le solicita a esta misma H. Autoridad informe las cantidades que fueron adjudicadas y el precio que, en su caso, pagará por cada uno de los productos antes mencionados. 4. En caso de que las claves aquí mencionadas no se hayan adjudicado se solicita se informe las razones de la misma." (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae

como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.F.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.



F.4. 0002700045920

Descripción clara de la solicitud de información

"solicito a esa H. Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Secretaría de la Función Pública me proporcione la versión pública de toda la información consistente en: 1. Informe a qué empresa le fueron adjudicados para el año 2020 el producto "Moroctocog Alfa" (Factor VIII de coagulación recombinante) cuyas claves del compendio nacional de insumos para la salud son las siguientes: Moroctocog Alfa (5760 presentación de 250UI, 5761 presentación de 500UI, 6014 presentación de 1000UI) 2. Me entregue documento digital en donde conste el fallo de la adjudicación de las claves arriba citadas y en caso de haberse realizado mediante adjudicación directa, solicito me sea entregado el oficio de adjudicación correspondiente. 3. Se le solicita a esta misma H. Autoridad informe las cantidades que fueron adjudicadas y el precio que, en su caso, pagará por cada uno de los productos antes mencionados. 4. En caso de que las claves aquí mencionadas no se hayan adjudicado se solicita se informe las razones de la misma". (sic)

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es incompetente toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

La Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.F.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia, con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propone al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido:

1. Folio 0002700032220
2. Folio 0002700034120
3. Folio 0002700038520
4. Folio 0002700038620
5. Folio 0002700038720
6. Folio 0002700038820
7. Folio 0002700038920
8. Folio 0002700039020
9. Folio 0002700039120
10. Folio 0002700039220
11. Folio 0002700040720
12. Folio 0002700040920
13. Folio 0002700041420
14. Folio 0002700041720
15. Folio 0002700042520
16. Folio 0002700042920
17. Folio 0002700044020
18. Folio 0002700044220
19. Folio 0002700044420
20. Folio 0002700046520
21. Folio 0002700046820
22. Folio 0002700048520

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP).

A través del correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2019, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- Informe de la auditoría 09/2019 practicada al plantel CONALEP Aeropuerto.
- Cédula de observaciones de la auditoría No. 11/2019.
- Cédula de observaciones de la auditoría No. 15/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares o terceros únicamente de aquellos a los que se vulnere su buen nombre, número de empleado siempre y cuando se pueda acceder a datos personales sin una contraseña adicional, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del correo electrónico institucional por considerarse un dato público.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LyFCL)

A través de correo electrónico, el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LyFCL), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **04/2019**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 04/2019 que aún se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación. En el caso en concreto, la auditoría 04/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se





acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación respecto de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de la Dirección de Liquidación de Luz y Fuerza del Centro y la Dirección General Adjunta Jurídica, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza en Liquidación, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación; **lo que se**



adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna.

A.3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT).

A través del oficio 101-04-2019-09321, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las auditorías siguientes:

- 3/2014
- 15/2018
- 16/2018
- 18/2018
- 21/2018
- 22/2019
- 23/2018
- 25/2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto del nombre de particulares y/o terceros (personas físicas, servidores públicos que podrían vulnerar su buen nombre), registro federal de contribuyente (personas físicas), número de medio de impugnación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, respecto del nombre de contribuyente (persona moral), órdenes de revisión de las auditorías invocada, así como de los contratos auditados por el OIC-SAT, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de la normatividad interna sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Es de señalar, que la auditoría en cuestión se encuentra en seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

Riesgo real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos para llevar a cabo los procesos y subprocesos de las unidades administrativas, a fin de perfeccionar los métodos de operación en el ejercicio de sus facultades conferidas a la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones en el ejercicio de sus facultades. Por tanto, hacer de conocimiento lo anterior, vulnera la información, así como el funcionamiento de los procesos y subprocesos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Riesgo demostrable: La normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgan elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología para que la autoridad lleve a cabo sus facultades.

Riesgo identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de

Albino

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan eludir los parámetros para llevar a cabo las facultades.

- II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria, Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representado esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del número de trámite, acto o información fiscal (declaraciones de personas morales), siempre y cuando revele información patrimonial de una personal moral sin una contraseña, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, al tratarse de información relacionada con personas morales.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de trámite, acto o información fiscal (número de expediente de investigación aperturado en el OIC-SAT, número de revisión, número de visita domiciliaria, nombre de subprograma), facturas, cheques y cuentas bancarias (número de operación de presentación de declaración anual, en virtud de que no hace identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.4. Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

A través del oficio 112.OIC/AADMGP/272/2019, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de las cédulas de observaciones y seguimiento de las siguientes auditorías, realizadas a las Unidades Administrativas que se detallan:

- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (OIC- CONAPESCA)
 - Auditoría 03-810-2018
 - Auditoría 16-500-2018
 - Auditoría 19-500-2018
- Órgano Interno de Control en Sociedad Hipotecaria Federal (OIC-SHF)
 - Auditoría 05-810-2018
 - Auditoría 12-500-2018
- Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. (OIC-BANSEFI)
 - Auditoría 07-810-2018
 - Auditoría 16-500-2018
 - Auditoría 19-500-2018
- Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" (OIC-HIM)
 - Auditoría 13-810-2018
 - Auditoría 19-500-2018



- Dirección General de Igualdad de Género (DGIG)
 - Auditoría 14-700-2018
 - Auditoría 19-500-2018
- Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana (OIC-AEM)
 - Auditoría 15-810-2018
 - Auditoría 19-500-2018
- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (OIC-CONAMED)
 - Auditoría 13-500-2018
 - Auditoría 17-810-2018
- Órgano Interno de Control en Talleres Gráficos de México (OIC-TGM)
 - Auditoría 13-500-2018
 - Auditoría 18-810-2018
 - Auditoría 26-500-2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.4.ORD.8.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y adscripción de servidor público tercero del que se vulnera su buen nombre, nombre y cargo de servidor público presunto responsable, hechos denunciados, número de plaza, en virtud de que hace identificable al presunto responsable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre o razón social de persona moral tercera, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidor público sancionado y nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones; así como el número de expediente laboral, administrativo o judicial y el análisis del Órgano Interno de Control, siempre y cuando no haga identificable a una persona de la que se vulnere su buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-SFP a lo siguiente:

- **Clasificar** como información confidencial el correo electrónico de denunciante con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Testar** de manera homogénea los datos aprobados

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la octava sesión ordinaria siendo las 17:04 horas del día 02 de marzo del 2020.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité